EXP. No. 999/2010-F

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.- -

V I S T O S los autos para resolver el **NUEVO LAUDO** del juicio laboral número 999/2010-F promovido por el ELIMINADO 1 , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Sentencia de fecha dos de abril del año dos mil catorce, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo número 127/2017**, sobre la base del siguiente:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 18 de febrero del año 2010, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda en este Tribunal, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha 23 de marzo del mismo año, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con data uno de junio del año en cita.- -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 18 de agosto del 2010, donde en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la audiencia y reanudándose el día 01 de diciembre del año en comento, donde se tuvo por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a las parte demandada promoviendo incidente de acumulación el cual fue resuelto el día quince de diciembre del año en cita, declarándolo improcedente.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

3.- El día uno de abril del año dos mil once se reanudó la audiencia respectiva, donde en demanda y excepciones se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo cual se le concedió a la patronal el término de ley a efecto de que produjera contestación a la misma, compareciendo para tal efecto el quince de abril del año mencionado. En data tres de enero del año dos mil doce reanudó la audiencia trifásica donde en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución del seis de noviembre del año 2012, y dentro de la misma se INTERPELÓ al trabajador actor, quien ACEPTÓ EL TRABAJO y fue REINSTALADO el día nueve de julio del dos mil trece. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del día siete de agosto del año dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda.- - - - - - - - - - -

4.- Con fecha veinticinco de enero del año en curso, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 127/2017, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día cinco de octubre de dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a* ELIMINADO 1 *contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.*"- - - - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: "*en el que reitere lo que no es materia de concesión y califique el ofrecimiento de trabajo de mala fe por la controversia que realizó el patrón respecto del cargo o puesto aunado a la conducta procesal indebida del Ayuntamiento, que solo pretendía revertir la carga de la prueba, en los términos precisados en esta ejecutoria; condene a la entidad demandada a reinstalar al actor en el cargo que desempeñaba de Jefe Operativo de la Dirección de Inspección y Vigilancia a Reglamentos y Espectáculos; así como, al pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo, pago o acreditación de aportaciones al*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Instituto Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de medias horas de lunes a viernes por concepto de tiempo para alimentos y de los días económicos acordados en convenio sindical consistente en cuatro días al año, todas las anteriores de la fecha del despido al día que lleve a cabo la reinstalación en razón de que la relación debe considerarse como ininterrumpida, con la salvedad de que de las prestaciones que proceda y se haya hecho valer por la demandada en su contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda la excepción de prescripción, solo condene a lo no prescrito; prescinda de la consideración de que las horas extras reclamadas por el actor son inverosímiles; considere verosímiles las horas extras reclamadas por el actor en los términos de su demanda, correspondientes a quince horas por semana, desde el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco al catorce de febrero de dos mil diez, en atención a que resulta creíble la jornada de trabajo; y tomando en cuenta que la parte demandada no satisfizo su fatiga probatoria para acreditar el horario del accionante, condene al pago del tiempo extraordinario. Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, fundan su reclamo en los siguientes hechos: -

(Sic) "…4. El día lunes 15 (quince) de febrero de 2010 me traslade a la Dirección de Recursos Humanos para efectos de pedir información respecto a mi cheque a lo que me recibió el Lic. ELIMINADO 1 *quien se ostento como Director de Relaciones Labores, de tal suerte que aproximadamente a las 15:00 horas me refirió que ya no se requerían mis servicios en el Ayuntamiento de Guadalajara por lo que era necesario le firmara la renuncia y que a cambio me daría tres meses de sueldo y la quincena que ya había devengado…."*- -

IV. La parte demandada contestó a los Hechos de la siguiente manera:- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

(SIC)"….4.- Es falso y se niega en forma integra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de hacer sido despedido o cesado, así como los hechos y entrevistas que narra respecto del día 15 de febrero del año 2010, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso y se niega que al demandante se le hubiera despedido y/o cesado justificada o injustificadamente por la entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el ELIMINADO 1 *hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:30 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 16 de febrero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por su decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas falta de asistencia desde el día 16 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo."*- - - - - - - - - - - - - -

VI.- Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 15 de febrero del 2010, aproximadamente a las 15:00 horas, por conducto del Director de Relaciones Laborales. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** niega el despido argumentando que fue la actora quien dejó de presentarse a laborar de manera libre y voluntaria. Por lo cual, le ofreció el trabajó al hoy actor, mismo que fue aceptado y debidamente reinstalado tal y como consta en actuación del nueve de julio del dos mil trece.- - - - - - -

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, para estar en aptitud de calificar el mismo, el cual se califica de MALA FE ya que el trabajador indicó en su demanda laboral que se desempeñaba como JEFE OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS y la demanda ofreció el empleo en el puesto de INSPECTOR. De lo anterior, se observa una discrepancia en el cargo que se ofrece de ahí que no se cumpla el presupuesto procesal de que se actualice buena fe por parte del empleador, ya que no está cumpliendo con ofrecer el trabajo en los mismos términos y condiciones. Además, existe una conducta procesal indebida de la demandada que evidencia la única intención de revertir la carga de la prueba, pues el Ayuntamiento demandado, promovió incidentes de competencia y acumulación notoriamente improcedentes y dio de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social previo al ofrecimiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

detrabajo. Lo anterior es así, porque en la fecha que el actor promovió su demanda natural (dieciocho de febrero de dos mil diez), se encontraban vigentes las jurisprudencias que al rubro señalan "***OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICIANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE"*** *y* ***"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRASE A SUS LABORES EN EL JICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CASUA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE".***- -

Ahora bien, al corresponderle la carga de la prueba al demandado de comprobar la inexistencia del despido, se estima que el Ayuntamiento demandado, no logró acreditarlo, es decir, que el actor de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ello es así, pues de la prueba Confesional a cargo del trabajador tuvo verificativo el 18 de septiembre de 2013, la cual no le genera ningún beneficio al demandado para demostrar la inexistencia del despido, en razón de que el absolvente no reconoció que dejó de presentarse voluntariamente a la fuente de trabajo (fojas 188 a 191). Por lo que ve a la prueba testimonial ofrecida por el demandado, se desahogó el 7 de noviembre de 2014, en la misma no se advierten respuestas de los atestes que destaquen la inexistencia de despido injustificado (foja 226-227). En relación a la inspección ocular, se desahogó el once de enero de dos mil trece, en dicha prueba se le tuvo a la demandada exhibiendo diversos recibos de nómina y tarjetas de asistencia, documentos con los que no acredita la inexistencia del despido injustificado (foja 151 a 153). Finalmente, respecto a la instrumental y presuncional que ofreció el demandado, se considera que de los autos del juicio laboral, no se observa que alguna actuación o que se hubiera generado alguna presunción en favor de ésta, para satisfacer dicha carga probatoria.- - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, al no haber demostrado el Ayuntamiento demandado la inexistencia del despido aducido el quince de febrero de dos mil diez, se considera injustificado el despido alegado, y lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ELIMINADO 1 salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, y tal como lo ordena el Tribunal Colegiado al pago de media hora por ingesta de alimentos de lunes a viernes, días económicos consistentes en cuatro días al año, desde la fecha del despido 15 de febrero del 2010 a la fecha en que ese llevó a cabo la reinstalación 9 de julio del 2013 (foja 167). Sin que se realice condena respecto de la REINSTALACIÓN en razón de que ésta ya quedó satisfecha el día 09 de julio del 2013 (foja 167).- -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- -

xxx

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

pagarlas,cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.- -

IX.- La parte actora reclama el pago de los salarios devengados y no cubiertos, del 01 al 15 de febrero del 2010, argumentando la demandada que reconoce dicho adeudo, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor salarios devengados y no cubiertos por la primer quincena de febrero del año 2010.- - - - - - - - - - -

X.- El actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, argumentando la patronal que son improcedentes, ya que le fueron cubiertas en su oportunidad y opone la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 18 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, le corresponde a la parte demandada acreditar que cubrió las mismas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas sus pruebas se desprende que no acredita su aseveración, por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 18 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida, tal y como lo prevén los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en razón de que el actor no acredita que dichas prestaciones sean pagadas en forma superior a lo establecido en la Ley. -

XI.- La parte actora reclama el pago de horas extras, argumentando que su horario de las 8:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, sin embargo por necesidades del servicio laboraba una jornada extra de las 15:31 a las 18:30 de lunes a viernes, esto es tres horas extras diarias, por todo el tiempo que duró la relación laboral. **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** y toda vez que el actor del juicio laboral, duce una jornada que excedía el límite legal establecido en la Ley Federal del trabajo, mismas que son creíbles bajo las circunstancias descritas, por ser acordes con la naturaleza humana, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de horas extras reclamadas, esto es así, ya que en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, de los medios de convicción ofrecidos por el demandado se advierte que ninguno fue ofertado con el fin de desvirtuar el reclamo de horas extras alegado por la trabajadora, ya que al respecto únicamente ofrecieron la prueba confesional a cargo del operario en la cual el absolvente no respondió afirmativamente a ninguna de las posiciones que se le planteó, ofreció la inspección ocular, en la cual se tuvieron a la vista once tarjetas de asistencia de distintas fechas; empero, de la descripción

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

que se hace de cada tarjeta no se advierte que se indicara el horario de ingreso y el horario de salida del actor. Por tanto, al haber reclamado las horas extras desde la fecha de ingreso, 16 de julio de 1995 al 15 de febrero del 2010 fecha en que sucedió el despido injustificado, transcurrieron 780 semanas que multiplicadas por las 15 horas extras semanales da un total de 11,700 horas extras, de las cuales 7,020 horas serán pagadas al 100% más el salario ordinario y las restantes 4,690 al 200% más el salario ordinario.- -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad ELIMINADO 2 , de manera QUINCENAL, salario que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 , acreditó en parte su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ELIMINADO 1 salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, y tal como lo ordena el Tribunal Colegiado al pago de media hora por ingesta de alimentos de lunes a viernes, días económicos consistentes en cuatro días al año, desde la fecha del despido 15 de febrero del 2010 a la fecha en que ese llevó a cabo la reinstalación 9 de julio del 2013 (foja 167). Sin que se realice condena respecto de la REINSTALACIÓN en razón de que ésta ya quedó satisfecha el día 09 de julio del 2013 (foja 167). Lo anterior,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Públicа y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades

de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- -- - - - - - - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor ELIMINADO 1 los salarios devengados correspondientes a la primer quincena de febrero del año 2010, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 18 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2010, así como al pago de horas extras reclamadas. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ELIMINADO 1 vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Considerando del presente Laudo.- -

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **127/2017** y al oficio 6752/2017 para los efectos legales conducentes.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General José de Jesús Barajas Pérez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.